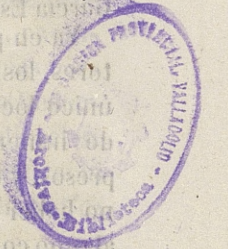


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 11 de Febrero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Por Real decreto de 4 del presente S. M. se ha servido declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de las Baleares; D. Francisco Muñoz, de la de Guipúzcoa, y Don Vicente Abello, de la de Vizcaya.

Con la propia fecha S. M. se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Eusebio Donoso Cortés, de la de Guipúzcoa á D. Miguel Artazcos, de la de Vizcaya á D. Manuel Garcia Sanchez, Secretario que ha sido de varios Gobiernos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificación le corresponda, á D. Constantino de Ardanaz, Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Habiendo sido declarado cesante el Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento D. Constantino de Ardanaz, Vengo en ascender á esta plaza al que lo era primero de la de segundos D. Manuel Peironcely, concediendo el ascenso de escala correspondiente á esta clase; ascender á Oficial segundo de la misma á D. Máximo de la Cantolla,

que ocupaba el cuarto lugar de la de terceros: para esta vacante á D. Matías Rodríguez Sobrino, Oficial segundo que era de la de cuartos, cuya clase ascenderá también según su escala; nombrando en las resultas de este ascenso Oficial cuarto de la clase de cuartos á D. Mariano Cancio Villamil, Ausiliar mayor que era del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los antecedentes de D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, y las especiales circunstancias que en él concurren, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de su Santidad.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

El día 7 á las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Señor Vizconde Eugenio de Kerckhove, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Otomanos.

El Sr. Vizconde, anunciado previamente por el Sr. Introdutor de Embajadores, al tener la honra de poner en las augustas manos de la Reina la carta que acredita su carácter diplomático en esta corte, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la Carta Imperial que me acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Sultan cerca de vuestra augusta Persona.

El Imperio otomano se conceptúa dichoso, Señora, de contar á la España en el número de sus mas antiguos aliados; las relaciones de las dos Monarquías han llegado á ser una amistad antigua y cordial. Si algo puede aumentar su intimidad, será debido sin duda alguna al carácter y al talento del hombre distinguido que V. M. ha elegido para representarla cerca del Emperador mi augusto amo.

S. M. el Sultan, que en tan alto grado estima la amistad de V. M. y la del noble pueblo español, ha dado ya una prueba de sus sentimientos al elegir, algunos años há, á uno de los hombres mas eminentes de su Imperio para espresarlos á los piés de V. M. La misión de que tengo la honra de estar encargado es un nuevo testimonio y también una nueva confirmación de aquellos sentimientos.

Para mí es una dicha que la confianza de mi Soberano me acerque al ilustre Trono á que mi familia sirvió en otros tiempos. Este recuerdo hará, si me es permitido hablar así, que tanto por inclinación como por deber, consagre todo el celo de que soy capaz al buen éxito de mi misión, y espero, Señora, que V. M. se dignará facilitarme el desempeño de ella con su augusta benevolencia, que me atrevó á invocar con respetuosa confianza, suplicando á V. M. que se persuada de que no perdonaré esfuerzo para merecerla.»

Y S. M. tuvo á bien contestar.

«Sr. Ministro: He oído con verdadero interés las palabras que me acabais de dirigir al entregarme la Carta Imperial que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. el Sultan en esta corte. La misión á que aludís, de que tan gratos recuerdos conservo, y la que ahora os ha confiado vuestro augusto Soberano, son pruebas inequívocas de los deseos que le animan de estrechar más y más las íntimas relaciones que por tanto tiempo han unido sin interrupción á dos pueblos amigos. Veo asimismo con suma satisfacción que mi Representante cerca de la Sublime Puerta ha sabido interpretar fielmente mis sen-

timientos, contribuyendo á estrechar los lazos de esta cordial amistad.

En cuanto á vos, Sr. Vizconde, estoy persuadida de que desempeñareis cumplidamente el encargo que habeis merecido á S. M. I. el Sultan, á lo cual contribuirá mi Gobierno facilitándoos los medios que de él dependan, segura de que los honrosos antecedentes que invocáis y vuestras prendas personales os grangearán el aprecio general de mi corte.»

Terminado este acto, el Sr. Vizconde de Kerckhove presentó á S. M. á los Sres. de Glabany, [primer Secretario de la Legación otomana, y Van-Meldert, Secretario honorario de la misma; pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se dignó recibirlos con su acostumbrada benevolencia.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba da parte, con fecha 12 de Enero próximo pasado, de que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquella provincia, cuyo estado sanitario habia mejorado satisfactoriamente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el espediente sobre autorización para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo, han con resultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente de autorización para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, por la fuga de un preso, autorización negada al Juez de primera instancia de Naval Moral de la Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo espediente resulta:

«Que en 19 de Mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo día del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavia, Antonio Mo-

reno Melo, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposicion del Capitan general de Castilla la Nueva, y que le habia sido entregado la vispera antes de la puesta del sol, de órden del Alcalde de Peraleda de la Mata, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel Garcia Escudero.

Ya en poder del Alcalde los desertores, los destinó al Pósito del pueblo, único local público que existe en él de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcalde ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echó la llave á la puerta de dicha casa, llevándosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la mujer del Alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningun modo.

Reconocido el local por dos peritos, encontraron que ni la puerta ni la cerradura tenian la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco mas ó menos, en la pared que dá á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto mas fuerte, se habia desistido para practicarle por donde queda dicho. Que la mala construccion y poca consistencia de la pared permitía hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta peticion, que luego denegó el Gobernador visto el dictámen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningun cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno contra el Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, puesto que está probado por las declaraciones de los peritos y del preso Garcia que hubo horadamiento de pared, con las circunstancias de haberse verificado de noche y sin ruido que pudiese alarmar al vecindario.

Las secciones opinan que puede V. E. consular á S. M. se digne con-

firmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si convendria que los reconocimientos de caballerías á su introduccion en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicasen por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto; S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los espresados reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albeitares que nombre esa Direccion general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Gerona, núm. 57 de la reserva, D. Cristóbal Linares y Bernard, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en San Roque, con objeto de arreglar asuntos de familia, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Carlos Garzolo, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Almonte, provincia de Huelva, termine en el punto mas conveniente de la orilla derecha del rio Guadalquivir; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Guedalain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Laredo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, de una parte por D.^a Francisca del Rivero, habilitada judicialmente para litigar en nombre de sus menores hijos habidos en su matrimonio con D. Gregorio Fernandez Calzada, y de la otra por D. Felipe Lombera como marido de D.^a Francisca Fernandez Cruz, D. José Guilez en el mismo concepto de D.^a Josefa Fernandez, D. Nicolás Arronte como marido de D.^a Juliana Arronte, viuda de D. Juan Fernandez Cuadra, en representacion de los hijos de esta habidos por ella en su primer matrimonio, y como curador *ad litem* de la menor D.^a Maria Bernal Fernandez, y D. Manuel Itarralde, como curador *ad litem* de los hijos menores, y uno ausente, de D. José Fernandez Calzada, llamados D.^a Josefa, D. Andres, D.^a Encarnacion y D. José, sobre revocacion de una donacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la D.^a Francisca del Rivero de la sentencia pronunciada en 7 de Abril de 1857 por dicha Sala segunda:

Resultando que en el año 1840 Don Gregorio Fernandez Calzada, soltero entonces y de 56 años de edad, dió órden por carta escrita desde Tampico á su primo D. Juan Fernandez Cuadra, residente en la Habana, para que de cuenta del mismo comitente comprase un cuarto, dos ó tres, ó un billete de la loteria de grandes premios que se iba á jugar en dicha ciudad, advirtiéndole que si se obtenia alguno se dividiria su importe líquido

con él y con D. José Fernandez Calzada, hermano del D. Gregorio:

Resultando que ejecutada la comision por Fernandez Cuadra, y habiendo sido premiado con 50,000 ps. fs. medio billete que compró, pasó el D. Gregorio Fernandez Calzada á la Habana y se hizo allí la division antedicha, entregándose 16,000 á D. Juan Fernandez Cuadra, 12,000 á D. José Fernandez Calzada y al D. Gregorio 18,000 para sí, con mas 4,000 que ofreció imponer en la Peninsula en beneficio de su sobrina Doña Francisca Fernandez Cruz, hija del D. José:

Resultando que el D. Gregorio Fernandez Calzada contrajo matrimonio en 31 de Agosto de 1841 con la Doña Francisca del Rivero, en la cual tuvo varios hijos:

Resultando que en 2 de Enero de 1856 la Doña Francisca del Rivero, previa la correspondiente habilitacion judicial, propuso demanda en representacion de sus menores hijos, solicitando que se declarasen rescindidas y revocadas las donaciones que su marido hizo á D. Juan Fernandez Cuadra y á D. José Fernandez Calzada, mediante á que habiendo el donante tenido despues hijos, quedaban aquellas rescindidas, con arreglo á la ley 8.^a, título 4.^o de la Partida 5.^a, y que se condenase á los herederos de los donatarios á la devolucion de los 15,000 y 16,000 duros que recibieron respectivamente con los intereses legales á lo menos desde la demanda:

Resultando que los demandados pidieron la absolucion de la demanda, alegando que la donacion no era cierta, porque el repartimiento del premio entre D. Gregorio y D. José Fernandez Calzada y D. Juan Fernandez Cuadra se hizo en cumplimiento de ofertas hechas por el primero antes de jugar y de convenio celebrado entre los tres, y esponiendo ademas que la ley citada no era aplicable al presente caso por no concurrir el requisito exigido por la misma de que el donante careciese de esperanzas de tener hijos:

Resultando que sentenciado el pleito por el Juez de Laredo en 29 de Octubre de 1856, declarando no haber lugar á la revocacion de la donacion pretendida por la Rivero, apeló esta, alegando ademas que las donaciones eran nulas por no haber intervenido en ellas la escritura é insinuacion que exige la ley 9.^a, título 4.^o, Partida 5.^a; y despues de una discordia fué confirmada la sentencia, siendo de voto contrario uno de los Magistrados:

Resultando, por último, que la Doña Francisca del Rivero interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

- 1.^o Las citadas leyes 8.^a y 9.^a, título 4.^o, Partida 5.^a
- 2.^o El art. 353 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho cargo la sentencia de vista de uno de los puntos de derecho alegados por la misma recurrente.
- 3.^o La 10, título 12, libro 5.^o del Fuero Real, que trata de la donacion de la cosa que no está presente.

4.º La ley ó regla 24, título 34, Partida 7.ª, que dice no pueda hacerse ningun beneficio á otro contra su voluntad.

Y 5.º La doctrina legal de que el contrato de donacion no se perfecciona ni hace irrevocable hasta que presta su aceptacion ó consentimiento el donatario.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que al encargar Don Gregorio Fernandez Calzada á su primo D. Juan Fernandez Cuadra que tomase un billete de la lotería, ó parte de él, advirtiéndole que si era premiado se repartiria su liquido importe entre él, su hermano D. José y el mismo comisionado, no donó mas que la esperanza remota de obtener algun premio en el medio billete que Fernandez Cuadra compró á virtud de dicho encargo:

Considerando que ni pudo entonces ni puede ahora estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza:

Considerando, en su consecuencia, que no son aplicables al caso presente la ley 8.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que trata del que «diese á otro todo lo suyo ó gran partida de ello,» ni la 9.ª siguiente, que anula la donacion, si no interviene escritura ni autoridad judicial, en cuanto escada de 500 maravedis de oro:

Considerando que tampoco tiene aplicacion á la cuestion presente la ley 10, título 12, libro 3.º del Fuero Real, que previene «como la cosa ausente se puede dar y vale,» porque ninguno de sus preceptos guarda relacion con el punto litigioso:

Considerando que la regla de derecho contenida en el núm. 24, título 34, Partida 7.ª, de que «nun puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad» no ha sido infringida, porque D. Juan Fernandez Cuadra, al aceptar la comision de su primo Don Gregorio, dió á conocer claramente que no era contrario á su voluntad el beneficio que eventualmente le dispensaba; y D. José Fernandez Calzada, si bien no consta que tuviese conocimiento de él, hasta que el Don Juan le avisó el resultado de la jugada, tampoco manifestó ni pudo manifestar su voluntad contraria, que es el concepto de la citada regla de derecho:

Considerando que áun suponiendo incuestionable la doctrina de que la donacion no se perfecciona ni se hace irrevocable hasta que, presta su aceptacion ó consentimiento el donatario, no ha sido infringida en este caso, porque, respecto á D. Juan Fernandez Cuadra, consta su terminante aceptacion en el hecho de admitir y realizar el encargo de su primo D. Gregorio, y en cuanto á D. José Fernandez Calzada que se hallaba ausente, si bien no medió su aceptacion, y pudo por consiguiente el donante arrepentirse y dejar sin efecto su oferta, no lo verificó así, y por el contrario la ratificó y llevo á efecto cuando la aceptacion no era ya dudosa:

Y considerando, por último, que aunque en efecto la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos no haya observado estrictamente una de las disposiciones del art. 353 de la ley de Enjuiciamiento civil, este defecto, ni está incluido entre los que numera como causa de nulidad el art. 1.015 de la misma, ni afecta al fondo de la cuestion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª Francisca Rivero, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1062 de la misma ley de Enjuiciamiento, haciéndose la distribucion prescrita en el artículo 1.063. Se previene á los Abogados que suscribieron los escritos de demanda y contestacion que en lo sucesivo observen estrictamente los preceptos de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de esponer sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho: se encarga al Juez de primera instancia de Laredo que haga observar estas disposiciones de la ley, y al Relator de dicha Real Audiencia que ha entendido en este pleito, que ante en sus apuntamientos los defectos que haya en la sustanciacion é instruya de ellos á la Sala, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar copias á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa* en cumplimiento del artículo 1.064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Jorge Gilbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1858.—Luis Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Luis Calatraveño.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña, acerca del conocimiento en cuanto á los sargentos del escuadron de cazadores de Galicia D. Manuel Masero y D. José Mariño, de la causa formada por haber resultado corto de talla, despues de haber ingresado en el ejército el quinto de la reserva por el cupo de Boqueijon, Dionisio Rosende, autos de los que resulta:

Que dicho Juez de primera instancia, en virtud de comunicacion que le dirigió el Gobernador civil trascribiéndole una Real orden expedida al efecto para que con arreglo á los artículos 161, 162 y 163 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 procediese á lo que hubiese lugar en justicia, empezó á instruir la correspondiente causa, en la que por haber sido dichos sargentos los que tallaron á Rosende en el Consejo provincial y sido declarado soldado á consecuencia de haber manifestado aquellos que tenia talla suficiente, despues de recibirles las declaraciones indagatorias, reclamó del Capitan general copias de sus filiaciones:

Que el Capitan general pasó el negocio al Juzgado militar, por el que se ofició de inhibicion al ordinario, fundándose en que el servicio que habian prestado los sargentos habia sido militar, puesto que lo habian verificado en virtud de orden del Gobernador militar de la plaza, de 21 de Setiembre de 1856, de la que se unió copia á las actuaciones; y en que habiendo sido de esa clase el servicio, el castigo de las faltas cometidas en su desempeño correspondia á la jurisdiccion de aquel ramo;

Y por último, que el Juez de primera instancia no se inhibió y aceptó la competencia, esponiendo que á los Tribunales ordinarios, segun la ley de Reemplazos vigente, corresponde, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de la causa de que se trata y el castigo de los autores, cómplices y encubridores del delito que en ella se persigue, y que esto mismo lo corrobora la Real orden en virtud de la cual se procedió á la formacion de aquella.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que la orden del Gobierno militar de la plaza de la Coruña, de 21 de Setiembre de 1856, está reducida á mandar que los sargentos francos de servicio asistan á sus cuarteles para el nombramiento de talladores:

Considerando que no se trata en el caso actual de insubordinacion ni desobediencia á la orden de la plaza, puesto que los sargentos Masero y Mariño acudieron, segun se les mandaba, y fueron de los nombrados para la medicion:

Considerando que en la verificada ante el Consejo provincial intervinieron ambos por lo mandado en el artículo 110 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, que exige en uno de los talladores la circunstancia de ser sargento nombrado por la Autoridad superior militar:

Considerando que el párrafo primero del art. 162 de la misma ley atribuye á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, la formacion de las causas contra todas las personas que en las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los comprendidos en el Código penal:

Considerando, por último, que conforme á lo dispuesto por la ley, y

refiriéndose á ella, se espilió la Real orden de 6 de Agosto de 1857 remitiendo al Juzgado ordinario los antecedentes que han motivado estos autos;

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y el Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 5 de Febrero de 1858.—Bionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En 10 de Marzo próximo á las doce de la mañana, se subastarán en el despacho del Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia 1,000 cajones ó envases de tabaco al precio de seis reales cada uno que existen en el Almacen de Estancadas de esta Capital. Tambien se subastarán al mismo precio 150 cajones que se hallan en el Almacen de pólvora de esta Ciudad; debiendo advertir que se estenderá acta de remate ante Escribano público, que se remitirá á la aprobacion de la Direccion general de Estancadas, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el remate.

No se admitirá postura sin la prévia presentacion de carta de pago de 500 rs. en la Caja de Depósitos. Valladolid 8 de Febrero de 1858.—Justo Gonzalez Romero.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

Siendo muchas y perentorias las atenciones que de ordinario reclama el servicio de presos pobres, y no pudiendo cubrirle esta Alcaldía con la puntualidad que la está recomendado por carecer de fondos para ello, los Señores Alcaldes de los pueblos de este partido, se servirán satisfacer dentro del término de quinto dia las cuotas que respectivamente se hallan adeudando por el primer trimestre de este año, pues de otro modo serán

responsables de las consecuencias que habrá de producir la desatención absoluta de dicho servicio. Valladolid 8 de Febrero de 1858.—Antonio Florencio de Vildósola.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Domingo próximo 14 del corriente, desde las once de la mañana, se venderán en subasta siete montones de leña de la poda de los árboles de las Moreras, constituyéndose en aquel punto la Comisión de remate, lo cual se advierte á los que pretenden licitar. La tasación de los montones varía entre 60 y 150 rs. cada uno. El pago se hará al día siguiente de la adjudicación para que el comprador pueda disponer en seguida de las leñas. Valladolid 9 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola.—Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Hallándose ya concluido el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en esta villa en el corriente año, ha dispuesto este Ayuntamiento exponerle al público en estas Casas Consistoriales por término de cuatro días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

En su consecuencia, todos los interesados en el mismo podrán inspeccionarle en el término señalado y reclamar de agravios por los que se les hubiere inferido tan solamente por error en la aplicación del tanto por 100 con que haya salido gravada la riqueza, fuera de cuyo plazo no serán oídos. La Seca 2 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Antonio Cantalapiedra.—El Secretario de Ayuntamiento, Melchor Conejo Moyano.

Ayuntamiento Constitucional de Valverde de Campos.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta villa del corriente año, está de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde aquel en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para oír de agravios, y pasados los cuales no serán oídas las reclamaciones que se interpongan. Valverde de Campos 31 de Enero de 1858.—El Alcalde, Agustín Lucas.—Angel Sanabria, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Ciguñuela.

Concluido el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el corriente año, se anuncia su exposición al público en la Secre-

taria del Ayuntamiento por término de seis días, en cuyo periodo podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que procedan. Ciguñuela 4 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Segundo Zurro.

Don Lucas Muñoz y Díez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Domingo López Pérez ó sea José Pereta y José Alonso, naturales del reino de Galicia, sin residencia fija, para que se presenten en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy siguiendo contra los mismos por el hurto de dos almohadas, dos mantas berrendas y dos barrones de hierro que se llevaron cuando cometieron el delito de fuga del Hospital de S. Roque de esta villa, en el cual se hallaban presos y enfermos, cuyas prendas pertenecen á dicho establecimiento; apercibidos que de no comparecer dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, no serán oídos y se seguirán las actuaciones por su rebeldía con los estrados del Tribunal. Dado en Villalon á 3 de Febrero de 1858.—Lucas Muñoz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Torres Gil.

Don Leon Miguel Bardon, Juez letrado de primera instancia en comisión de esta Capital y pueblos de su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, participo y hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la muerte dada á José Ramos Salvadores, joven de 14 á 15 años, en la noche del 4 á 5 de Enero último, y del paradero de su hermano Pedro Ramos Salvadores, ambos maragatos, y encargados de la custodia de las herramientas de las obras del ferrocarril de Alar, en el trozo, campo y término del pueblo de Husillos, de este partido judicial; el referido Pedro es mayor de 25 años, poco más ó menos, alto, poco lleno de cara, color trigueño, pelo castaño oscuro, barba cerrada; viste pantalón de colorcilla usado, chaqueta vieja de pana, de color de aceituna, gorra de pellejo, borceguies blancos, es natural de Santa Marina de Somoza, en el partido de Astorga, hijo legítimo de Gabriel, difunto, y de Josefa, vecina de dicho pueblo; en cuya causa he mandado entre otras cosas se exhorte á V. S. como lo hago, por si pudiera ser hallado el referido Pedro, se le conduzca con toda seguridad á este Juzgado, pues es presumible se encuentre en las obras del ferrocarril de esa provincia, comunicando al

efecto las órdenes conducentes á los Alcaldes y Guardia civil de la misma. Y para que así tenga efecto, libro el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo Real nombre ejerzo jurisdicción, exhorto y requiero á V. S. y de la mía le suplico y ruego que siendo recibido, se sirva aceptarle y disponer su exacto y puntual cumplimiento, dignándose participarme su resultado para que conste en la espresada causa; que en hacerlo y mandarlo así, continuará V. S. en la recta administración de justicia, é yo haré lo propio siempre que sus ruegos vea ella mediante. Dado en Palencia á 4 de Febrero de 1858.—Leon Miguel Bardon.—Por mandado de su Señoría, Ecequiel Gonzalez.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á instancia de Diego Chacon, vecino de Dueñas, contra Santiago Garcia é Hilarion Calvo, que lo son de Cigales, y en rebeldía de estos últimos con los Estrados del mismo Juzgado, sobre pago de 724 reales y 50 céntimos, valor de dos pies de orujo, he dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Valoria la Buena á 22 de Diciembre de 1857, el Sr. D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de ella y su partido, con vista de los autos y pleito de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Diego Chacon, vecino de la villa de Dueñas, su Procurador D. Manuel Ibañez, y de la otra demandados Santiago Garcia é Hilarion Calvo, que lo son de Cigales, de este partido y provincia, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de 724 rs. 50 cént., procedentes del valor de dos pies de orujo, que en Octubre de 1856 le vendió. Vistos: Resultando que el demandante compró á Pedro Charrin un pié de orujo, que con el que él tenía en unión de su hermano Lucio y Miguel Gonzalez, vendió á Santiago Garcia y á Hilarion Calvo, por el precio de 4 rs. y medio carga de 20 arrobas, de las que entraron en el lagar. Resultando que fué condicion del contrato que para averiguar el número de cargas, se habia de estar y pasar por las papeletas que entregase el pesador. Considerando que aducidas estas al expediente y cotejadas con el cuaderno en que se llevaba el asiento general de las que entraban en el lagar de D. Lucio Chacon, resultan ser las mismas que reclama, segun han reconocido en sus declaraciones por posiciones los demandados. Considerando que el demandante ha justificado legalmente, no solo la existencia del contrato y el número de cargas que entregó á los demandados, sino que estos las quemaron para sacar aguardiente en la fábrica de Felix

Escudero, también vecino de Dueñas. Considerando de que asimismo lo ha hecho, de que los demandados no le han satisfecho cantidad alguna por dicho concepto. Considerando que los demandados han sido emplazados en forma, y que no habiendo comparecido, se han seguido los procedimientos en su rebeldía con los Estrados del Juzgado, fallo: que por lo que de autos resulta á que en caso necesario me refiero, debo declarar y declaro que Diego Chacon, actor demandante, ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y que los demandados Santiago Garcia é Hilarion Calvo no habiéndola contestado, no lo han hecho de sus excepciones y defensa, por lo que les condeno en rebeldía al pago de los 724 reales 50 céntimos que se reclaman y en todas las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandante y en los Estrados del Juzgado, y se hará notoria por medio de edictos en la forma ordinaria y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Valle.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á 22 de Diciembre de 1857, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Maximino Alonso.—Cuya sentencia se notificó en el mismo día al Procurador Don Manuel Ibañez y el siguiente 23 en los Estrados del Juzgado; lo que se hace notorio además por medio de este edicto. Dado en Valoria la Buena á 13 de Enero de 1858.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso.

En Castrillo-Tejeriego, partido de Valoria, se arriendan todos los pastos del término, desde la fecha hasta 1.º de Noviembre del corriente año, cuya extensión pasa de 6,000 obradas en tres secciones casi iguales, una de monte, otra de barbechera y otra de rastrojera; la persona ó personas que quieran interesarse en su aprovechamiento, acudan al que suscribe en dicho Castrillo, quien enterará de las condiciones. Se admite ganado lanar y cabrio. Castrillo-Tejeriego 8 de Febrero de 1858.—Leon Cuesta.

VENTA DE TIERRAS Y VIÑAS.

Se venden en término de Villalon sobre 100 higuadas de tierra pocas, y 20 cuartas de viña. Quien quisiere tratar de ajuste, podrá acudir á verse con su dueño D. Vicente de la Puerta, residente en la villa de Corcos.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.